

dencia, mandando que se unan las pruebas practicadas á los autos y lo demás que en la anterior.)

*Diligencia de agregacion de pruebas á los autos.* Doy fe: que en cumplimiento de lo mandado en el auto anterior, agregué á los presentes autos las pruebas practicadas por las partes, compuestas de dos piezas, la del actor D. A. con tantos fóllos y la del demandado D. D. con tantos. Y para que conste, pongo la presente que firmo en tal parte. (*Firma del escribano.*)

*Nota de haber entregado el escribano los autos al actor para alegar.*

*Escrito proponiendo tachas.* D. P., etc., digo: que al examinar los autos que se me han entregado para alegar de bien probado, he advertido que uno ó varios de los testigos de que se ha valido el contrato para su prueba, es tachable por concurrir en él alguna (ó algunas) de las circunstancias que expresa el art. 320 de la ley. En efecto, el testigo D. D. es enemigo manifiesto de mi representado, segun se demuestra por las siguientes consideraciones (se exponen); ó es pariente consanguíneo de la parte que lo presenta, en segundo grado, por ser hijo de D. H., hermano de la misma, etc., ó fue condenado por falso testimonio, por sentencia de tal fecha en la causa que se siguió ante tal juzgado ó audiencia. Facilísimo nos será la justificacion oportuna de tales extremos, etc. En atencion á lo cual, haciendo uso de la facultad que me concede el art. 319, y hallándome en el término legal para alegar tachas, opongo las mencionadas, formando artículo previo, y

A V. suplico se sirva haber por tachado al referido testigo (ó testigos) por concurrir en él las tachas expresadas, y haber en su consecuencia por ineficaz su declaracion, y por formado dicho artículo, pues así es justicia que pido.

*Otro sí* digo: que estando dispuesto á justificar las tachas alegadas, en caso que fuese necesario por no reconocerlas la parte adversa, procede y

A V. suplico se sirva recibir este artículo á prueba, por ser justicia que pido en tal parte á tantos. (*Firmas del abogado y del procurador.*)

*Auto.* Traslado á la parte contraria por término de tres dias. El Sr. J.

*Notificaciones.*

*Escrito contestando al anterior.* D. P., etc., evacuando el traslado que se me ha conferido del escrito de tachas presentado por la contraria, digo: que V. se ha de servir desestimar la pretension de la misma, proponiendo las tachas que en ella se expresan, con la imposicion de las costas de este artículo, por no ser ciertas, ó las comprendidas en la ley, segun se deduce de las siguientes consideraciones (*se exponen*). Por tanto

A V. suplico se sirva determinar, segun tengo solicitado en el ingreso de este escrito, por ser así justicia que pido, en tal parte, á tantos. (*Firma del abogado y del procurador.*)

*Auto.* Se recibe á prueba este artículo de tachas por término de tantos dias (hasta quince), y transcurrido dése cuenta para proveer. Lo mandó, etc.

*Notificaciones.*

(Se practica la prueba en la forma que se dijo en lo principal.)

*Diligencia de haber transcurrido el término de prueba.* Doy fe de haber concluido en el dia de ayer el término de tantos dias porque fue recibido este artículo á prueba. Y para que conste lo anoto por diligencia, en tal parte. etc.

*Auto.* Unanse á los autos las pruebas practicadas por las partes en este artículo sobre tachas y entréguense aquellos por su órden á las mismas para que sobre dicho artículo y sobre lo principal aleguen de bien probado en el término de tantos dias (*de seis á veinte*, segun el volumen de los autos y la gravedad de las cuestiones), El Sr. Juez, etc.

*Diligencia de haberse unido las pruebas á los autos en la forma ya dicha, y nota de haberse entregado los autos al actor para alegar de bien probado.*

(Si no se hubiese pedido prueba sobre las tachas se dirá en el auto anterior. Entréguense los autos á las partes para que sobre lo principal aleguen de bien probado, en tal término. Dictada esta providencia se pone nota por el escribano de haberse entregado los autos para alegar de bien probado al actor, quien lo firma con el escribano.)

*Alegatos de bien probado:*

47. *Escrito pidiendo próroga del término señalado para alegar.* D. P. en nombre de D. A., etc., digo: que estando para concluir el término de tantos dias, señalado

á mi poderdante por auto de tal fecha para alegar de bien probado, y no habiéndolo podido efectuar el letrado defensor, por haber estado enfermo, etc.

A. V. suplico se sirva prorogarle hasta el máximo de la ley, pues así procede por el motivo expresado y hacerse esta solicitud antes de concluir el término marcado para el alegato.

*Auto.* Atendiendo á la causa expuesta en el anterior escrito, se proroga el término para alegar de bien probado hasta el de veinte dias señalado por la ley. El señor, etc.

(Aun despues de esta próroga podrá pedirse y concederse otra nueva de diez dias cuando por el volumen de los autos, por la complicacion del pleito ó por la dificultad de la cuestion no bastare el término señalado.)

48. *Escrito alegando de bien probado.* D. P., en nombre de D. A., en los autos con D. D. sobre propiedad y posesion de la heredad de San Juan, sita en tal villa, alegando de bien probado, digo: que de las pruebas practicadas en este pleito, resulta haber justificado mi parte bien y cumplidamente su accion y los hechos en que se apoya su demanda, é igualmente las excepciones contra la reconvenccion que ha propuesto la parte adversa D. D., y que esta, por el contrario, no ha justificado sus excepciones y defensas contra la demanda de mi poderdante, ni los hechos en que se apoya la reconvenccion que ha deducido contra el mismo, segun se manifiesta por las siguientes consideraciones: (Se exponen, pudiendo reducirse las principales del caso que figuramos, á las siguientes.)

1.º Por la copia del poder para testar otorgado por D. T. en tal fecha ante tal escribano, y por la de la memoria de que en el mismo se hace mencion, presentadas en estos autos en forma debida, y que obran al folio tantos, queda completamente justificado que mi poderdante fue instituido heredero de la heredad titulada de San Juan, sita en tal parte, por disposicion testamentaria de D. T. que falleció en tal fecha, segun tambien aparece de la partida de defuncion acompañada con la demanda y que obra en autos al folio tantos.

2.º Asimismo aparece desvirtuada la excepcion de prescripcion que opone D. D. puesto que resulta del testimonio ó certificacion expedida por el escribano de tal juzgado, en virtud del correspondiente mandamiento compulsorio, de la demanda entablada en 1839, ante el mismo por D. I. á nombre y como apoderado de D. A. contra D. D. reclamándole la propiedad de la heredad de San Juan, por pertenecer á aquel en virtud de la disposicion testamentaria mencionada de D. T., y de que se dió á este el correspondiente traslado emplazándole en forma, en virtud de lo cual compareció debidamente, que la posesion de dicha finca necesaria para la prescripcion fue interrumpida en el referido año de 1839, y en su consecuencia, el demandado no cuenta mas de diez y ocho años de posesion, puesto que la demanda que da motivo á este litigio se ha entablado en tal dia de 1857.

3.º En cuanto á la demanda reconvenccional propuesta por D. D. se halla justificado tambien en estos autos por la declaracion que obra al folo tantos, prestada por D. T. y D. T., que mi poderdante no ha recibido de D. D. mas cantidad que la de cuatro mil reales que á este le entregó en tal dia en seis billetes de banco, dos de á mil reales y cuatro de á quinientos, cuya declaracion tiene completa eficacia por reunir todas las circunstancias que requiere el derecho, y no tener fundamento alguno las tachas opuestas por D. D. contra el testigo D. T. Y asimismo resulta, que mi parte entregó á D. D. la referida cantidad en tal fecha, de la carta de aquel traída á estos autos, en que confiesa su recibo, cuya firma y rúbrica aparece ser suya, segun el cotejo de la misma efectuado con otros documentos indubitados por los peritos D. P. y D. P.

Los fundamentos de derecho que resultan de los hechos y consideraciones anteriores, son los siguientes:

1.º Que á mi representado D. A. le pertenece la heredad de San Juan, segun la ley 1.ª, tit. 3, Part. 3, como heredero testamentario instituido por D. T. en poder para testar con referencia á una memoria en que le designó como heredero.

2.º Que la institucion de heredero (sigue como el 2.º y 3.º de fundamento de la demanda).

3.º Que no tiene D. D. preferentemente ni en concurrencia con D. A., derecho á heredar dicha finca como heredero legitimo, no obstante haber sido puesto en posesion de ella judicialmente, pues que esta posesion se le dió á causa de no aparecer la memoria á que se refirió el testador y bajo el concepto de no existir heredero testamentario.



4.º Que tampoco ha adquirido D. D. el dominio de dicha heredad por título de prescripción, puesto que no ha poseído la finca por el tiempo de veinte años sin interrupción que requiere la ley 9, tít. 29, Part. 3, cuando el dueño de aquella ha estado ausente, como se justifica en el presente caso.

5.º Que habiendo satisfecho mi parte á D. D. la cantidad de cuatro mil reales que recibí del mismo, se ha extinguido la obligación que aquel contraí, y en su consecuencia, no tiene derecho para entablar demanda alguna con dicho motivo, según las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 1.º y 1.ª, tít. 24, Part. 5.

6.º Que en su consecuencia, la parte contraria D. A. es poseedor de mala fe desde que se le hizo saber la demanda porque reclamaba mi parte la propiedad de dicha finca, y se halla obligado, en su consecuencia, á restituir todos los frutos que rindió aquella, según la ley 4.ª, tít. 14, Part. 5.

7.º Que asimismo, siendo litigante temerario, debe ser condenado en las costas de este pleito, conforme á la ley 8, tít. 22, Part. 3. Por tanto,

A V. suplico se sirva proveer y determinar según tengo solicitado en mi demanda y escrito de réplica, por ser justicia que pido, en tal parte á tantos. (Firmas del letrado y del procurador.)

Auto. Por devueltos los autos con el anterior escrito: entréguese al demandado por el término porque se entregaron al actor. El Sr., etc.

Alegato de bien probado del demandado contestando al anterior. D. P., en nombre de D. D., etc., evacuando el traslado que se me ha conferido del alegato de bien probado del contrario, digo: que no obstante lo que en el expone y deduce de las diligencias probatorias practicadas en estos autos, para persuadir hallarse justificados los hechos y fundamentos en que apoya sus pretensiones, V. se ha de servir desestimarlas por no haber aducido prueba alguna legal en favor suyo, y declarar que mi parte ha aprobado plenamente sus excepciones y defensas, absolviéndole en su virtud de la demanda, y asimismo condenando al contrario á cumplir ó satisfacer la obligación que le reclama mi parte por reconvencción, que se halla suficientemente justificada, é igualmente en las costas de este litigio, según tengo solicitado en mi escrito folio tantos; pues así es de justicia, según resulta de los autos y se demuestra por las siguientes consideraciones que paso á exponer. (Se expone por el mismo estilo que en el alegato anterior y conforme á los escritos de contestación y réplica.) Por tanto,

A V. suplico que habiendo por presentado este escrito y la copia simple que acompaño de él, conforme al art. 328 de la ley de Enjuiciamiento, se sirva proveer y determinar según dejo solicitado en el ingreso del mismo. (Lugar, fecha y firmas del abogado y del procurador.)

Auto. Por devueltos los autos con el anterior escrito y la copia simple del mismo, que se entregará á la otra parte: tráiganse á la vista con citación de las partes para oír sentencia. El Sr., etc.

Notificación y citación al procurador del demandado; y lo mismo al del demandante con entrega del alegato de aquel.

#### SECCION IV.

##### DE LAS VISTAS, AUTOS PARA MEJOR PROVEER SENTENCIAS DEFINITIVAS Y RECURSOS CONTRA ESTAS.

49. Escrito pidiendo señalamiento de vista. (Se expone por el estilo de la página 561, sobre excepciones dilatorias dentro de los dos días siguientes al de la citación. Se da auto señalando vista; y después de celebrada se pone diligencia de celebración de vista, todo en la forma expuesta en dicha página.)

Nota que pone el escribano después de la vista. Dejados estos autos en poder de su merced para la providencia que corresponda, extendiéndose las actuaciones en el papel sellado correspondiente. En tal día; doy fe. (Firma del escribano.)

50. Auto para mejor proveer. Mediante á no hallarse completamente esclarecido el derecho de las partes sobre el objeto de este litigio, para mejor proveer, tráigase á la vista testimonio en forma de tal escritura otorgada por D. A. y D. D. en tal fecha (ó tal documento que existe en tal archivo), la cual es conveniente examinar para esclarecer el derecho de los litigantes, á cuyo efecto, librese el cor-

respondiente mandamiento compulsorio al referido escribano con citación de las partes (ó requirírase á D. D., en cuyo poder se halla dicho documento, para que lo exhiba y se testimonie por el actuario), ó mediante á no resultar plenamente probados algunos hechos que son de influencia en la cuestión de este litigio, comparezca la parte tal en la audiencia de este juzgado tal día á tal hora, á prestar declaración ó confesión judicial acerca de las preguntas que le hará su merced en el acto sobre los mismos, citándose al efecto (ó practíquese tal reconocimiento judicial ó avalío por peritos en tal día y hora, previa citación de las partes, ó tráiganse á la vista tales autos que tienen relación con este pleito y obran en este juzgado; si obrasen en otro se dirá: á cuyo efecto, librese exhorto al juez de tal juzgado en que radican). El Sr. D. J.

(Se practican las diligencias correspondientes según el extremo que comprende el auto, v. gr., expidiendo el mandamiento compulsorio, citando á la parte para la declaración ó confesión, ó á los litigantes para el reconocimiento judicial, ó para el juicio de peritos, ó librando el correspondiente exhorto; teniendo presentes las diferencias que existen entre la práctica de estas diligencias cuando se dictan por auto para mejor proveer ó á instancia de parte, y que se indicaron en el núm. 4067 del lib. 2.º de esta obra.)

51. Sentencia definitiva condenando al demandado. En la villa de tal, á tantos de tal mes y año, el Sr. D. J., juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos los autos seguidos á instancia de D. A., vecino de tal parte, contra D. D. de tal vecindad, sobre petición de la herencia de D. T., consistente en una finca titulada de San Juan sita en tal parte.

Resultando, que en 15 de enero de 1830 otorgó D. T. ante tal escribano y tres testigos llamados al efecto un poder para testar en el que autorizó á D. C. para que en su nombre y representación hiciera testamento por él conforme á las instrucciones que le tenía dadas, y á continuación dictó la cláusula de que después de cumplido y pagado todo lo dispuesto, instituya y nombraba por único heredero de la posesión que le pertenecía de pleno dominio, titulada de San Juan, sita en tal parte con tales linderos, á la persona que tenía designada y escrita de su propio puño y letra anteriormente á dicho poder en una memoria con tales señales que se hallaría entre sus papeles ó de quien mereciera su confianza.

Resultando, que el D. T. falleció en 10 de julio de 1835, sin que aparezca justificado que otorgara otra disposición posterior testamentaria ni que dejara de pertenecerle, por enagenación ni otro concepto, el pleno dominio de la mencionada heredad.

Resultando, que el comisario D. C. cumplió con la voluntad del testador, con arreglo á sus instrucciones, satisfaciendo sus deudas y distribuyendo en el quinto de los bienes por su alma, y no habiendo aparecido la memoria testamentaria referida por D. T. en el poder para testar, se dió á D. D. como primo hermano y único heredero ab intestato de D. T., la posesión de la finca mencionada, en virtud de decreto judicial y con todas las solemnidades de derecho en 1.º de enero de 1836.

Resultando, que en 15 de marzo del mismo año apareció la memoria mencionada entre los papeles de D. I., en la que designaba el testador como heredero de la finca referida al demandante en estos autos D. A., y que dicha memoria se halló tener las mismas señales que había indicado el testador y fue debidamente protocolizada con arreglo á la ley.

Resultando, en cuanto á la excepción de prescripción, que opone el demandado D. D., que este fue interrumpido en la posesión de la heredad de San Juan en tal día del año 1839 en virtud de demanda judicial que contra él interpuso D. I. en nombre y representación de D. A., el cual le ha demandado nuevamente por sí en tal día del próximo pasado año de 1847, no habiéndolo efectuado antes por hallarse ausente del reino desde el año 1835 hasta el mencionado, según todo se halla justificado en estos autos, por lo que el referido D. D. solo ha poseído sin interrupción la finca objeto de este pleito por el tiempo de diez y nueve años.

Resultando, respecto á las mejoras ejecutadas por el demandado en la heredad de San Juan, que según el juicio de peritos y el reconocimiento judicial consignados en estos autos, no pertenecen á la clase que la ley califica de necesarias ni de útiles, sino solamente á la de mejoras voluntarias.

Resultando, en cuanto á la demanda reconvenicional, de la declaración de tales testigos que su merced considera, aplicando á ellas las reglas de la sana crítica, con